

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JDO DE LO PENAL N° 1 DE BARAKALDO**  
**BARAKALDOKO ZIGOR-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA**

Plaza BIDE ONERA s/n, 4ª planta, BARAKALDO (BIZKAIA)  
TELEFONO / TELEFONOA: 94-4001016  
FAX / FAXA: 94-4001063

NIG PV / IZO EAE: 48.02.1-12/018458  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48.013.43.2-2012/0018458

COLEGIO PROCURADORES DE VIZCAYA  
BIZKAIKO PROKURADOREEN ELKARGOA

3 SEP 2014

BARAKALDO

**CAUSA / AUZIA:** Proced.abreviado / Prozedura laburtua 342/2013 - E

Atestado n° / Atestatu zk.: ER. SESTAO  
1647 591-A

Hecho denunciado / Salaturako egitateak:

Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar, Injuria y Violencia doméstica y de género. Maltrato habitual /  
Familiako tratu berrak, iraina eta Ohiko familia-indarkeria (zkko 173. art.)

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:  
Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo /  
Barakaldoko Emakumearen aurkako Indarkeria Epaitegia  
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 766/2012

Contra/Kontra: \_\_\_\_\_  
Abogado/a / Abokatua: INIGO LARTITEGUI SEBASTIAN  
Procurador/a / Prokuradorea: MARIA TERESA LAPRESA  
VILLANDIEGO

**SENTENCIA N° 206/2014**

En BARAKALDO (BIZKAIA), a cuatro de agosto de dos mil catorce

**Juez que la dicta:** Trinidad Cuesta Campuzano.

**Acusado:** \_\_\_\_\_, español, nacido el día \_\_\_\_\_  
1968 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Angel y de Dominica, con DNI número \_\_\_\_\_  
sin antecedentes penales y en situación de libertad por esta causa.  
Procuradora: María Teresa Lapresa Villandiego.  
Letrado: Íñigo Lartitegui Sebastián.

Con la intervención del Ministerio Fiscal.

**Objeto del proceso:** Procedimiento abreviado por dos delitos de maltrato no habitual del artículo 173.1 y 3 del Código Penal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento tiene su origen en el procedimiento de diligencias previas 766/2012 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de este partido.

**SEGUNDO.-** Instruido el procedimiento y conferido traslado al Ministerio Fiscal, este formuló escrito de acusación contra [redacted] como autor de dos delitos de maltrato familiar no habitual del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Igualmente, se interesaba la imposición de las siguientes penas por cada uno de los delitos:

- Once meses de prisión.
  - Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
  - Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años.
  - Accesorias de prohibición de aproximación a [redacted] su domicilio o lugar en que se halle, a una distancia de quinientos metros, así como de comunicar con ella por cualquier medio, por tiempo de dos años.
  - Las costas que se pudieran haber originado en el presente procedimiento.
- Abierto el juicio oral mediante auto de catorce de junio del pasado año, la defensa reclamó la libre absolución de su patrocinado.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones procedentes del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo, se señaló, para la celebración del juicio oral el día siete de julio del año en curso.

**CUARTO.-** Llegados el día y hora señalados, habiendo sido debidamente citadas, comparecieron las dos partes. En conclusión, se procedió a la celebración del juicio oral.

Una vez las partes hicieron las manifestaciones que tuvieron por convenientes, se procedió a la práctica de la prueba previamente declarada pertinente y admitida, con el resultado que consta en autos. No obstante, no se practicó la testifical del agente de la policía autónoma vasca con número de carné profesional L62A2, dado que las partes renunciaron a ella. En trámite de conclusiones, tanto el Ministerio Fiscal como la defensa interesaron su elevación a definitivas. Una vez el acusado ejerció su derecho de última palabra, se dio por concluido el acto y quedaron los autos en la mesa de Su Señoría para dictar sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Ha quedado probado que, en fecha de siete de diciembre de 2012, encontraban casados y residían juntos en la calle [redacted] izquierda de la localidad de Baracaldo. El matrimonio tiene dos hijos en común menores de edad.

En esa fecha, sobre las 22.00 horas, en el domicilio familiar y en presencia de los dos hijos del matrimonio comenzó una discusión entre el matrimonio.

No ha quedado probado que en el transcurso de esa discusión, [redacted] le propinara a su esposa un empujón contra la pared, le tirara del pelo y le agarrara las orejas.

No ha quedado probado que entre cuatro y seis meses antes de ese episodio, en el domicilio familiar, [redacted] le propinara a [redacted] un bofetón.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema por el artículo 24.2 de la Constitución, exige que la carga de la prueba de los hechos que se imputan corresponda exclusivamente a la acusación. De modo que se exigen, para enervar tal presunción, pruebas, directas o indiciarias, introducidas por la parte acusadora. Su ausencia determinará, necesariamente, la libre absolución del acusado.

En efecto, para que haya condena penal es imprescindible que se produzca una actividad probatoria de signo inequívocamente acusatorio. De tal modo que esa actividad sea suficiente para destruir la presunción de inocencia y que, además, sea legítima. En este sentido señalan, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de catorce de noviembre de 1997, de veintiuno de diciembre de 1999 y de dieciséis de julio de 2001, que la plasmación del derecho a la presunción de inocencia toma en derecho fundamental lo que era mero postulado abstracto informador de la actividad de los tribunales. De modo que, en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1978, este derecho vincula a todos los poderes públicos y, por tanto, al Poder Judicial. Esta idea ha quedado también plasmada en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

Este derecho fundamental a la presunción de inocencia es un derecho reaccional. Por este motivo, no precisa de ningún comportamiento activo por parte de su titular. Así resulta de los artículos primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de 1948, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas. De todos estos textos resulta la necesidad de que sea la parte acusadora quien tenga la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado. Esta misma idea ha quedado plasmada en la jurisprudencia de nuestro Tribunal

Constitucional (entre otras, sentencias 102/1994 y 34/1996) y del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de veinte de mayo de 1996 y de dieciséis de julio de 2001).

El ámbito del derecho a la presunción de inocencia abarca dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la intervención o participación del acusado en el hecho en cuestión. Pues bien, en este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de veintidós de abril de 1999 y de veintiocho de febrero de 2000 señalan que este derecho es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. Constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables. En efecto, en un Estado Social y Democrático de Derecho es esencial que los inocentes estén siempre protegidos frente a condenas infundadas. De tal modo que la condena a un inocente supone una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamental nuestro sistema. Por este motivo, el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto nuclear de todas las demás garantías del proceso.

De todo lo expuesta resulta que el principio de presunción de inocencia, como ya hemos adelantado, impone, a la acusación, la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable. El respeto a las reglas de la inmediación y a la facultad valorativa del tribunal enjuiciador conlleva que el control, por el Tribunal Constitucional, del referido principio se limita a la constatación de la concurrencia de una suficiente prueba de cargo, lícitamente practicada, pero los límites de dicho control no agotan el sentido último de este derecho constitucional, el cual vincula al tribunal sentenciador tanto en el aspecto formal de la constatación de la existencia de prueba de cargo como en el material de su valoración. De tal modo que habrá de imponerse la absolución cuando la culpabilidad no haya quedado acreditada fuera de toda duda razonable.

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa ha de concluirse que la prueba practicada en el acto del juicio no es suficiente para entender que ha quedado enervada la presunción de inocencia.

La prueba practicada en el juicio consistió en el interrogatorio del denunciado y las testificales de la víctima, y del agente de la policía autónoma vasca con número de carné profesional 14492.

En primer lugar y por lo que se refiere al episodio sucedido a mediados del año 2012 en fecha indeterminada, hemos de señalar que la única prueba practicada para fundamentar la acusación fue la testifical de la víctima. Es reiterada la jurisprudencia que marca los requisitos para que la única declaración de la víctima pueda convertirse en prueba suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo 269/2014, de veinte de marzo). Pues bien, para que la sentencia condenatoria pueda fundarse, exclusivamente, en la declaración inculpativa de la víctima es necesario que concurren tres circunstancias:

1º) Ausencia de incredulidad subjetiva. O lo que es lo mismo, que de las relaciones entre acusador y acusado no se desprenda la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud. Esto es, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen lo que no es propiamente un testimonio, sino una declaración de parte.

3º) Persistencia en la inculpativa. En efecto, esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, lo cierto es que la declaración de la víctima no ha ido acompañada de ningún elemento periférico objetivo que avale su versión de los hechos. En efecto, la única prueba practicada en el acto del juicio ha sido, precisamente, su declaración. Y esta no ha sido confirmada por ningún elemento adicional que le atribuya la verosimilitud exigida para entender enervada la presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de nuestra Constitución.

se limitó a afirmar que en una fecha indeterminada en el mes de diciembre su esposo le había propinado una torta en presencia del hijo del matrimonio. Sin embargo, la víctima ni acudió al médico ni hay ningún dato objetivo que avale que esta agresión efectivamente se produjo. Por lo tanto, no puede entenderse que la prueba practicada en el acto del juicio sea suficiente para avalar la versión de los hechos sostenida por la acusación.

En relación al episodio del día siete de diciembre de 2012, intervinieron en el acto del juicio, además de la víctima, y del agente de la policía autónoma vasca con número de carné profesional 14492. No obstante, la intervención de este último carece de trascendencia, habida cuenta de que se trata del agente que se limitó a recoger la denuncia presentada por

De tal modo que ni presencié los hechos ni tan siquiera acudí al lugar en el momento en que estos se produjeron. En efecto, se limitó a reflejar en el atestado las manifestaciones realizadas por la denunciante. Ello supone que su intervención en nada puede contribuir al esclarecimiento de los hechos que ahora nos ocupan.

Por lo que se refiere a hemos de señalar que se trata del cuñado de la víctima. Es la persona a quien esta llamó cuando se produjo la discusión de pareja para que acudiera al domicilio familiar. No obstante, cuando él llegó a la casa, la discusión ya había concluido. De hecho,

ni siquiera se encontraba en la vivienda, sino que la había abandonado a petición de su esposa. De tal forma que el testigo manifestó en el acto del juicio lo que su cuñada previamente le había manifestado, reproduciendo su versión de los hechos. Ello por cuanto la única versión de los hechos que escuché

fue, precisamente, la expresada por la víctima, habida cuenta de que tanto el testigo como el acusado manifestaron que ellos no habían hablado. A partir de aquí, no cabe duda de que se produjo, ese día, una discusión marital en el domicilio conyugal. De hecho, el testigo expresó que la situación en la vivienda era tensa y que, cuando regresó a casa, estaba enfadado. Sin embargo, también expuso que no presentaba ningún

signo externo de haber sido agredida físicamente. Ello pese a que, según su versión de los hechos, su esposo la había empujado, provocando que cayera al suelo, le había tirado del pelo y le agarró las orejas fuertemente. A pesar de que se trata de un episodio de violencia de cierta entidad y de que la víctima llamó a su cuñado de forma inmediata, este no apreció que la denunciante presentara ningún síntoma de haber sufrido una agresión física. De hecho, tampoco acudió a ningún centro para recibir asistencia médica. Por lo demás, el acusado sí que reconoció que ese día se produjo una fuerte discusión entre los miembros de la pareja. Sin embargo, en todo momento ha negado haber golpeado a su esposa. De tal modo que, lo cierto, es que la única prueba de la agresión es, precisamente, la testifical de la víctima, Ello por cuanto se limitó a

reproducir lo que la denunciante le había manifestado, sin recabar la versión de la otra parte y sin haber podido apreciar la existencia de signos externos de haberse

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

producido una agresión física. Pues bien, nuevamente, la declaración de la víctima se considera insuficiente para el dictado de una sentencia condenatoria.

En conclusión por todo lo expuesto, y ante la falta de prueba de la culpabilidad del acusado, pues no se ofrece una prueba de cargo suficiente, más allá de toda duda razonable que destruya la presunción de inocencia que le asiste, procede el dictado de una sentencia absolutoria, pues la falta de prueba de su culpabilidad equivale a la prueba de su inocencia.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al dictarse sentencia absolutoria, procede declarar las costas de oficio.

### FALLO

Absuelvo a \_\_\_\_\_ de los delitos de maltrato familiar no habitual de los que venía siendo acusado.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme. En efecto, contra ella podrá utilizarse recurso de apelación que habrá de presentarse, ante este mismo juzgado para ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.